



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sagarra Renedo, Secretario  
accidental

Excusa su ausencia:

Sr. Fernández Costales, Consejero

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 369/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 8 de enero de 2003 D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx presenta, ante la Consejería de Fomento, una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización. Afirma lo siguiente:



“El pasado día 2 de enero de 2003 a las 20h 45, cuándo circulaba con el vehículo de mi propiedad marca xxxxxxxx, modelo xxxxxxxxxxxx, matrícula x-xxxxx-xx, por la carretera x-xx, a la altura del punto kilométrico xx,500, en el término municipal de xxxxxxxxxxxx, choqué con una piedra de grandes dimensiones, la cual se hallaba en medio de la calzada, causándole la vehículo los siguientes daños:

»Rotura del cubre carter, de los dos radiadores, aire acondicionado, conductores servodirección y barra de dirección. Que el importe de la reparación, a falta remate de deterioros hubieran quedado ocultos en primera inspección alcanzará los 1.800 Euros”.

»No teniendo cobertura de telefonía móvil en el momento del accidente se avisó a la Guardia Civil de Tráfico a la mañana siguiente día 3 de enero, hacia las 9h 30 horas. Por estar atendiendo otro accidente grave se me indicó solicitar la atención de la Guardia Civil en su puesto de xxxxxxxx. Se les aportó las piedras rotas, material del protector roto, se les informó de los detalles descritos y lugar de depósito del coche a los efectos de la inspección que entendieran necesario realizar cómo comprobación necesaria (sic)”.

El 28 de enero de 2003 presenta un nuevo escrito reiterando su petición. Adjunta una copia de la factura de reparación por importe de 2.183,24 euros.

Figuran en el expediente una copia de la denuncia presentada ante la Guardia Civil de xxxxxxxxxxxx, el día 3 de enero de 2003, así como el Auto de 13 de enero de 2003 del Juzgado de Instrucción nº xx de dicha localidad, archivando las actuaciones abiertas por la denuncia del interesado del día 7 del mismo mes.

**Segundo.-** Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, de 5 de noviembre de 2003, se dispone el nombramiento de Instructor.

**Tercero.-** El 6 de noviembre de 2003 se requiere del interesado documentación complementaria; éste presenta un escrito el día 24 del mismo mes en el que reitera su petición, acompañando el permiso de circulación del vehículo y una declaración jurada de no haber recibido ningún tipo de indemnización.



**Cuarto.-** El 27 de noviembre de 2003 se acuerda la apertura del periodo probatorio, a resultas del cual se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe del encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de 4 de diciembre de 2003, en el que se señala lo siguiente:

“Según el parte del equipo de vigilancia de explotación del día 2 y 7 de enero del presente año, no consta en dicho parte ningún problema de piedra o piedras en la calzada ni en la zona de dominio público. Así como tampoco de desprendimientos”.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, de 12 de diciembre de 2003, en el que se indica:

“Examinados los partes de trabajo del equipo de vigilancia de la zona, se desprende que en la fecha del 7 de enero no hubo ninguna actuación en la carretera xx-xxxx, consistente en la retirada de piedra de la calzada.

»Preguntados sobre si tuvieron conocimiento del accidente que descubre el reclamante, nos manifiestan que desconocen la existencia de dicho accidente.

»Por esta circunstancia, hemos de hacer constar que desconocemos los hechos que el reclamante describe, por lo que entendemos que debería probar los hechos denunciados.

»Adjuntamos fotografías de la carretera en el punto que se cita, y se puede observar que en los taludes no existen piedras que puedan desprenderse, por lo que creemos que la existencia de una piedra en la calzada de ese punto era totalmente imposible que existiera”.

Se adjuntan fotografías del lugar citado.

- Informe del Puesto de la Guardia Civil de xxxxxxxx, de 22 de diciembre de 2003, en los siguientes términos:



“En este Puesto se tuvo conocimiento del siniestro en cuestión, mediante denuncia formulada por D. xxxxx xxxxx xxxx, D.N.I. xxxxxx, con domicilio en c/ xxxxxxxxx núm. xx, 1º A de xxxxxxxx.

»Se practicaron gestiones al respecto de averiguar si pudo existir dolo por parte de alguna persona en el hecho denunciado, con resultado negativo; observándose en la calzada en el punto citado restos de piedras blancas y piedras, que coincidían con la estructura de un terraplén existente en el punto del siniestro, considerándose que pudiesen haberse desprendido del mismo con motivo de la humedad existente en el terreno en la fecha citada.

»En la vía en cuestión no existía señalización sobre riesgo de desprendimientos, por el hecho citado se instruyeron diligencias núm. xx/200x, de fecha 3 de enero, entregándose en el Juzgado de Instrucción de esta localidad, en cuyo poder obra el original del atestado”.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, de 11 de marzo de 2004, señalando lo siguiente:

“En relación con el estado de la vía podemos decir que la misma está perfectamente en lo que se refiere a la calzada y las zonas dependientes de la carretera como cuneta y taludes no entendiendo que pudiera existir el obstáculo a que hace referencia.

»En cuanto a la adecuación de los daños al siniestro, no estamos en absoluto de acuerdo, pues en caso de que existiese alguna piedra en la calzada el siniestro únicamente afectaría a los bajos del vehículo, no al radiador y demás elementos que expresan en la factura.

»Por otro lado, creo que lo lógico debió ser que cuando se produjo el siniestro se hubiese dado parte a este servicio y por parte de la sección de carreteras, haber examinado el vehículo y el estado de la carretera, que en ningún momento tuvimos conocimiento.

»Por lo anterior, estamos en total desacuerdo, tanto con la factura como de los daños ocasionados”.

**Quinto.-** El 29 de marzo de 2004 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, sin que conste respuesta del mismo.



**Sexto.-** El 15 de abril de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 21 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales, en relación con el Real Decreto 956/1984, de 11 de abril, por el que se transfieren funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras, así como por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, es conveniente hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (en este caso podemos entender como fecha de reclamación el 8 de enero de 2003) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (15 de abril de 2004), así como el notable retraso del nombramiento de Instructor y comienzo de las actuaciones (5 de noviembre de 2003).

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxxx a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de un accidente en la carretera xx-xxx.

El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En dicha propuesta se señala lo siguiente:

“En el presente supuesto no se han aportado pruebas suficientes que demuestren la existencia de un obstáculo en la carretera y según informa la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras en los partes del equipo de vigilancia los días previos al accidente no consta ningún problema de piedra o piedras en la calzada, así como tampoco de riesgo de desprendimientos, según se puede observar en las fotografías aportadas al expediente. En cuanto a la adecuación de los daños reclamados al siniestro, tampoco son adecuados, pues en caso de que existiese alguna piedra en la calzada el siniestro únicamente afectaría a los bajos del vehículo, no al radiador y demás elementos que expresan en la factura. Por tanto, no se puede establecer una relación causal directa entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público”.



El Consejo comparte sustancialmente el criterio manifestado por la propuesta de resolución en el párrafo transcrito. En definitiva, no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho supuestamente causante de los daños y sus concretas circunstancias. Este extremo sólo encuentra su fundamental justificación en la afirmación de la parte solicitante, lo que no es bastante para tenerlos por probados.

Ciertamente el informe de la Guardia Civil indica que la misma, posteriormente al día en que ocurrió supuestamente el accidente, hizo gestiones en el lugar indicado por el reclamante, señalando que se observaban en la calzada restos de piedras blancas y piedras, que coincidían con la estructura de un terraplén, considerándose que pudieran haberse desprendido del mismo por la humedad. Consta también una factura de reparación y una denuncia ante la Guardia Civil del día siguiente al que supuestamente ocurrió el siniestro, además de una denuncia posterior ante el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxxxxxxxxxx.

Pero aparte de estos datos no hay ninguna otra prueba que permita asegurarse de la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega el reclamante, debiendo resaltarse, además, que no ofrece testigo alguno para corroborar los hechos y las circunstancias que afirma.

Ha de añadirse que los informes de la Administración, pese al gran retraso en su emisión, no aportan ningún dato favorable a la versión del reclamante, incluso aunque no llegaran a valorarse las fotografías presentadas, ante la duda de su fecha, de realización posiblemente posterior a los hechos. Por otro lado, la información señalada por la Guardia Civil tampoco es concluyente, pues no confirma la existencia al menos de la piedra de grandes dimensiones a la que alude el interesado.

En definitiva, el Consejo considera correcta la propuesta de resolución ante la duda razonable respecto a las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el siniestro.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los aforismos citados por la propuesta de resolución –*onus probando incumbit actori*– y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.